



RECURSO DE REVISIÓN: 225/2023

RECURRENTES:

TERCERO INTERESADO:

REGISTRADOR DE LA OFICINA REGISTRAL DE
TOLUCA DEL INSTITUTO DE LA FUNCIÓN
REGISTRAL DEL ESTADO DE MÉXICO Y
SECRETARIO DE FINANZAS DEL GOBIERNO
DEL ESTADO DE MÉXICO

Magistrado Ponente: Dr. Luis Eduardo Gómez García

Secretaria Proyectista: María del Rosario Vergara Alvarez

Toluca, México, a veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

S Í N T E S I S

La parte actora promueve Juicio Contencioso Administrativo en contra de la resolución de "FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN." [REDACTED] PM, "FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN" [REDACTED] (según se aprecia en el ángulo inferior derecho de la misma), contenida en el "VOLANTE UNIVERSAL" [REDACTED]. El Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala decreta el **sobreseimiento** del juicio. La particular, recurre mediante el Recurso de Revisión que aquí se resuelve.

S E N T E N C I A

Correspondiente al Recurso de Revisión número **225/2023**, interpuesto por Teresa de Jesús Bastida Fonseca, en contra de la sentencia del **tres de febrero** de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Supernumerario de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**, referente al juicio administrativo promovido por la citada particular.

I. A N T E C E D E N T E S

1. **Juicio de origen.** Mediante escrito presentado el **once de julio** de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima

Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED] por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del Registrador de la Oficina Registral de Toluca del Instituto de Función Registral del Estado de México y Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado de México, señalando como acto impugnado:

"La resolución de "FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN." [REDACTED]
[REDACTED] "FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN" [REDACTED]
P.M. (según se aprecia en el ángulo inferior derecho de la misma),
contenida en el [REDACTED]

1.1. Substanciado el juicio en todas sus etapas, el **tres de febrero** del dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**, decretar el **sobreseimiento** del juicio.

2. **Recurso de Revisión.** Inconforme con dicha decisión, la particular actora del juicio, interpuso recurso de revisión ante la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa de la Entidad, el **veintisiete de febrero** del dos mil veintitrés, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito de cuenta.

2.1. Por acuerdo del **veintiocho de febrero** del dos mil veintitrés, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido, designando como ponente al Magistrado Dr. Luis Eduardo Gómez García; asimismo, ordenó correr traslado a la contraparte, para que manifestará lo que a su derecho conviniera.

2.2. Mediante escrito presentado el **dieciséis de marzo** del dos mil veintitrés, la Primera Sección de la Sala Superior, hizo constar que la autoridad tercera interesada, **desahogo la vista** otorgada en tiempo y forma, en ese mismo auto se ordenó turnar el recurso de revisión, para emitir la sentencia que proceda.

II. CONSIDERANDO



- 1. Competencia.** La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad; 9, 28, 29 y 30 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 29 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.
- 2. Legitimación.** De acuerdo con lo establecido por los artículos 230 fracción I, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se considera que el recurso de revisión se promovió por parte legítima, esto es, por las demandadas en el juicio de origen.
- 3. Procedencia.** El recurso de revisión que se analiza, es procedente en contra de la sentencia de fecha **tres de febrero** del dos mil veintidós, dictada por Sala Supernumeraria adscrita a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**, en términos del artículo 285 fracción **IV** del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución de la Sala Regional que decidió la cuestión planteada.
- 4. Oportunidad.** El recurso de revisión que nos ocupa, se presentó dentro del plazo genérico de ocho días que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; pues la sentencia recurrida fue notificada a la recurrente el **dieciséis de febrero** de dos mil veintitrés, por lo que esa notificación surtió sus efectos el día siguiente hábil en que fue practicada, entonces, el cómputo del citado plazo inició el día **veinte del mismo mes** y feneció el día **uno de marzo**, descontándose los días **dieciocho y diecinueve de febrero y veinticinco y veintiséis de febrero**, por ser sábados y domingos, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley adjetiva en la materia; de ahí que, si el escrito de expresión de agravios fue presentado en la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, el día **veintisiete de febrero** de dos mil veintitrés, es patente que se hizo valer dentro del mencionado plazo.

5. Consideraciones del juzgador de origen, en la sentencia de **tres de febrero** de dos mil veintitrés, dictada por la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**.

- ✓ Que, por cuanto hace al formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad porque no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y, motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, al no haber sido emitido por la autoridad fiscal en ejercicio de las facultades decisorias que le estaban atribuidas en la ley, que contribuyen una potestad administrativo y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el aludido formato únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación del gobernado, esto es, no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de la particular promovente, sino que fue la propia accionante quien de manera voluntaria obtuvo el documento debatido. (sic)
- ✓ Que, se actualizan las hipótesis contenidas en los numerales 267, fracción I, y 268, fracción II del Código en cita, porque de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, fracción I, 201 y 202 del Ordenamiento invocado; este Tribunal de Plena Jurisdicción, es competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública del Estado, municipios y organismos descentralizados con funciones de autoridad, relacionadas con un acto administrativo, entendido como *“la declaración unilateral de voluntad, externa y de carácter individual emanada de las autoridades de las dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación concreta...”* (sic)
- ✓ Que lo anterior no se satisface, ya que del comprobante de pago expedido por **sucursal** [REDACTED]



[REDACTED]
[REDACTED] se aprecia que no es producto de la voluntad de alguna autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y/o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, sino de un ente privado que únicamente hace constar el pago de la cantidad de [REDACTED]

[REDACTED] relacionada con el pago de un derecho en términos de la fracción II del ordinal 9 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, entendido como la contraprestación establecida en la ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por recibir servicios que presta el Estado, consistente en la usucapión o prescripción positiva, circunstancias que bajo ningún supuesto le conceda el carácter del acto administrativo impugnado a través de la presente jurisdicción. (sic)

- ✓ Que el numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo se vincula con la relación jurídica simple, en la que el gobernado tiene la obligación de pagar el tributo y el Estado de recaudarlo, sino que se proyecta sobre un sistema complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el contenido del derecho tributario, dentro del cual se prevé la imposición de medidas eficaces para la recaudación.
- ✓ Que, los artículos 26, párrafos primero y sexto, 328, párrafo segundo, 331, 332 y 333 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, permiten que las autoridades fiscales se auxilien en las instituciones que integran el sistema bancario mexicano para el ejercicio de las funciones de recaudación, concentración, administración y erogación de recursos públicos, en los que se encuentran las contribuciones; sin embargo, ello no significa que tales instituciones actúan con el carácter de la autoridad, pues a la luz de los ordinales 46 y fracción I y 47 de la Ley de las Instituciones de Crédito, su actividad se constriñe más recibir el pago en efectos fiscales para depósito en cuenta del erario público, por lo que los comprobantes que al efecto expiden no constituyen actos de autoridad. (sic)
- ✓ Que, lo procedente es decretar el **sobreseimiento** del presente juicio administrativo, en términos del precepto 268, fracción II del Código Adjetivo de la Materia Local.

6. Conceptos de Agravio. La particular recurrente, medularmente refiere:

Primero. Que, se violan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 22, 32, 36, 57, 58, 95, 100, 102, 105, 108, 109, 273, 276 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; así como lo ordenado por el artículo 1.8 del Código Administrativo del Estado de México, cuyo contenido debió observar la juzgadora en el juicio natural, aún en suplencia de la queja inicial, la cual se dejó de aplicar en beneficio de la hoy recurrente.

Que, la sentencia que recurrió agrava su defensa, ya que la juzgadora de origen omitió pronunciar su fallo en términos de ley, puesto que pasó por alto el fundar su actuación en el contenido de las fracciones II, III, IV, V y VI, del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Indica que la sentencia recurrida, no se encuentra emitida debidamente fundada y motivación, ya que solo se transcribió la fracción primera del artículo 267, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y el precepto 229 del mismo ordenamiento, aunado a que son inadecuados porque no omitió precisar de donde resultó la improcedencia, ya que el último precepto tiene que ver con la procedencia del juicio.

Arguye que la sentencia recurrida, evidencian la injusticia manifiesta, falta de profesionalismo y parcialidad con que se conduce el magistrado inferior para emitir el fallo que se recurre, mismo que incluso se pronunció en franca violación al contenido de las fracciones II, III y IV del artículo 273 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Indica que, debe tenerse en cuenta que "el formato", a que se refiere el magistrado inferior, no es otra cosa que un documento público expedido por las autoridades del poder ejecutivo en ejercicio de sus funciones y, cuya definición le está dada por el artículo 57 del Código en cita. (sic)

SEGUNDO. Que, los comprobantes de pago que emiten las instituciones bancarias por el pago de tributos no constituyen actos de autoridad, pero si hacen prueba plena respecto del pago ordenado por las autoridades del poder ejecutivo, ya que la Secretaria a través de la



Dirección General de Tesorería, autorizará el pago dentro del término de los cuarenta y cinco días hábiles posteriores a la fecha de ingreso de la documentación, debidamente requisitada por las Dependencias, Entidades Públicas y unidades ejecutoras del gasto.

Arguye que la recaudación de fondo se sustentará con los documentos relativos a la determinación del crédito, resoluciones administrativas o jurisdiccionales, autorizaciones, convenios, contratos, permisos, concesiones y los demás que establezca este Código y otras disposiciones legales aplicables.

Transcribe los artículos 336. párrafo primero y sexto, 328. párrafo segundo, 331, 332 y 333 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, 46. fracción I y 47 de la ley de Instituciones de Crédito.

Con lo cual indica que queda evidenciado que la A quo, lejos de emitir un fallo en que se declarara la nulidad lisa y llana de los actos de molestia, ordenando a las autoridades a la devolución de las cantidades cubiertas, a efecto de restituir a la actora en el pleno goce de sus derechos, opta por sobreseer el juicio, sin fundamento ni motivo adecuados.

Tercero. Refiere que, considerando lo antes plasmado, resulta parcial, tendencioso, inconcebible, abusivo, francamente injusto y violatorio de las garantías sociales e individuales de la recurrente, con lo que se viola incluso en su contra las reglas de debido proceso así sus derechos humanos y el control de convencionalidad, puesto que además el magistrado de la sala inferior, omite de manera irracional, ilegal, e inexplicable. (sic)

Transcribe diversas jurisprudencias.

Cuarto. Que, en términos de lo dispuesto por el artículo 18 del Código financiero del Estado de México y Municipios, debe tenerse en cuenta que *"Las disposiciones fiscales que establezcan cargas a las personas... las que señalen excepciones a las mismas... son de aplicación estricta..."*, y en el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas jurisprudencias. (sic)

Que se viola lo previsto en los artículos 1 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los preceptos 14, 16 y 17 de la citada Carta Magna.

Transcribe los preceptos citados y diversas jurisprudencias.

7. Análisis de los conceptos de agravio. Las manifestaciones realizadas por la recurrente, resulta insuficientes e inoperantes.

Por cuanto hace a la causal de improcedencia hecha valer en el **agravio primero es inoperante.**

Para comprender ello, es dable precisar el contenido del artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México:

***Artículo 229.-** Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:*

I. Las resoluciones administrativas y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, por violaciones cometidas en las mismas o durante el procedimiento administrativo, en este último caso cuando trasciendan al sentido de las resoluciones;

II. Los actos administrativos y fiscales de trámite que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten derechos de particulares de imposible reparación;

III. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar, de manera unilateral, las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, respecto de contratos, convenios y otros acuerdos de voluntad que se hayan celebrado con los particulares en los renglones administrativo y fiscal;

IV. Los actos administrativos o fiscales que se relacionen con la resolución afirmativa ficta en estas materias, que se configure por el silencio de las autoridades estatales o municipales para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en términos de este Código;

*V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de **quince días** siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;*

*VI. Las omisiones de las autoridades del Poder Ejecutivo, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal para dar respuesta a las peticiones de los particulares, una vez que hayan transcurrido por lo menos **diez** días siguientes a su presentación;*

VII. Los reglamentos, decretos, circulares y demás disposiciones generales de naturaleza administrativa y fiscal que expidan las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, sin que sea



obligatorio o requisito previo para promover cualquier otro medio de impugnación en contra de tales determinaciones;

VIII. Las resoluciones favorables a los particulares, que causen una lesión a la hacienda pública del Estado o de los municipios, cuya invalidez se demande por las autoridades fiscales del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal;

IX. Los actos que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las personas que se ostenten como autoridades administrativas o fiscales de carácter estatal o municipal, sin serlo; y

X. Actos o resoluciones en materias administrativa o fiscal emitidas por autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios o de los organismos auxiliares de carácter estatal o municipal, que afecten a otras autoridades que no se encuentren en la misma situación de imperio que les permita ejercer unilateralmente las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales aplicables;

XI. Los demás actos y resoluciones que señalen las disposiciones legales."

Ahora, en el caso, no debe perderse de vista que el acto reclamado consistente en: "La resolución de "FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN," [REDACTED] "FECHA Y HORA DE IMPRESIÓN" [REDACTED] [REDACTED] (según se aprecia en el ángulo inferior derecho de la misma), contenida en el "VOLANTE UNIVERSAL" [REDACTED]

Tal acto de autoridad, no guarda las características de ser un acto administrativo para efecto de interponer juicio contencioso administrativo ante este órgano jurisdiccional, contenidos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

En ese entendido, es correcto el criterio de la Sala Regional, porque este Órgano de legalidad.

Ello se dice, porque tomando en consideración que el formato en cuestión, fue obtenido a través de los medios electrónicos únicamente constituye un mero instrumento para hacer saber al interesado la situación que guarda respecto de una determinada contribución que se encuentra obligado a cubrir, sin establecer sanción alguna para el caso de incumplimiento, es decir, no trasciende de manera alguna esfera jurídica de la impetrante, por ende, no le causa perjuicio, al no existir una obligación en caso de no atender dicho formato.

Por tanto, atendiendo a su propia naturaleza, el aludido formato únicamente tiene el carácter de documento para comprobar el cumplimiento de la obligación del gobernado, esto es, no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de la particular promovente, si no que fue la propia accionante quién de manera voluntaria obtuvo el documento debatido; por tanto no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos de fundamentación y motivación que exige el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, es correcto como lo indicó la A quo, que el formato universal de pago con línea de captura [REDACTED] ya que no puede considerarse por sí mismo, como un acto de autoridad; toda vez que no fue emitido pro voluntad de autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y/o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, sino como se indicó, se obtuvo de los medios electrónicos y constituye un mero instrumentos para hacer saber al interesado la situación de una determinada contribución, como lo en el caso lo relacionado con el pago de un derecho, entendido como la contraprestación establecida en la ley, que deben pagar las personas físicas y jurídicas colectivas, por recibir servicios que presta el Estado, consistente en la usucapión o prescripción positiva, circunstancias que bajo ningún supuesto le conceda el carácter del acto administrativo impugnado a través de la presente jurisdicción.

Por tanto, al no encontrarse el citado acto dentro de los supuestos previstos en el artículo 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, procede la improcedencia del juicio por cuanto hace a ese acto, en términos de l precepto 267, fracción IX de dicho código en cita.

Se continúa con el estudio y análisis del **agravio segundo**, corres la misma suerte que el anterior, es decir, resulta **inoperante**.

Ello, porque como lo indicó la A quo, que el numeral 31 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no solo se vincula con la relación jurídica simple, en la que el gobernado tiene la obligación de pagar el tributo y el Estado de recaudarlo, sino que se proyecta sobre un sistema complejo de derechos, obligaciones y atribuciones que forman el



contenido del derecho tributario, dentro del cual se prevé la imposición de medidas eficaces para la recaudación.

Que las autoridades se auxiliaran de las instituciones que integran el sistema bancario mexicano para el ejercicio de las funciones de recaudación, concentración, administración y erogación de recursos públicos, entre los que se encuentran las contribuciones; sin embargo, dichas instituciones no actúan con el carácter de autoridad, pues a la luz de los ordinales 46, fracción I y 47 de la Ley de Instituciones de Crédito, su actividad se constriñe a recibir el pago en efectivo fiscales para depósito en cuenta del erario público, por lo que los comprobantes que al efecto expiden no constituyen actos de autoridad.

Entonces el comprobante de pago expedido por la sucursal [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] Institución de [REDACTED], [REDACTED] reclamado por la hoy recurrente, no es producto de la voluntad de alguna autoridad del Poder Ejecutivo del Estado, de los Municipios y/o de los organismos descentralizados de carácter estatal o municipal, sino de un ente privado que únicamente hace constar el pago de la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] relacionada con el pago de un derecho, consistente en la usucapión o prescripción positiva, circunstancias que bajo ningún supuesto le conceda el carácter del acto administrativo impugnado a través de la presente jurisdicción, como atinadamente lo indicó la juzgadora de origen.

Razón por la cual, se actualizó de manera atinada la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Se analizan de manera conjunta los **agravios tercero y cuarto**, los cuales son **inoperantes por insuficientes**.

Ello atendiendo al principio de estricto derecho que impera tratándose del recurso de revisión, las partes tienen la carga de hacer valer agravios de forma clara y concisa, e identificar las consideraciones del acto reclamado con las que se inconforma, así como los planteamientos de derecho que soportan las razones particulares de su disenso, para lo cual debe existir una notoria

congruencia entre esos señalamientos, de modo que se evidencie, cuando menos, una causa de pedir impugnativa.

Esto es así ya que el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, dispone que el recurso de revisión se interpondrá con expresión de agravios, exige por tanto, que el estudio de la resolución recurrida se realice con vista en dichos agravios, con excepción de los casos en que proceda suplir la deficiencia de la queja a favor de los particulares demandantes.

Si bien por la sencillez que caracteriza al proceso administrativo no es necesario que los agravios en el recurso de revisión se expresen con formalidades rígidas y solemnes, esto es, se debe de sustentar el requisito de que los recurrentes expresen agravios, con los argumentos y razonamientos que tiendan a demostrar la ilegalidad de la resolución controvertida, pues la simple inconformidad con el sentido de la misma o la reproducción literal de lo argumentado en el acto impugnado en el juicio o en la contestación de demanda, no es suficiente para demostrar que sea ilegal.

Pues, para el caso de que el agravio carezca de los requisitos antes señalados, trae como consecuencia que el Juzgador se encuentre imposibilitado para entrar a su estudio, toda vez que, el dispositivo del ordenamiento legal en cita, de manera implícita señala que el estudio de la resolución recurrida se realizara con vista en dichos agravios.

Sin que se pueda suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del actor; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, que se considere que los conceptos de agravios no controvierten eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, limitándose a invocar que se aplique el principio *pro persona* o el nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir.

La causa de pedir de ninguna manera implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento,



pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman incorrectos los actos que reclaman o recurren; sin embargo, dicha figura para algunos autores destacados han expuesto, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento).

Lo cual, aplicado al caso concreto, los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento -independientemente del modelo argumentativo que se utilice-, se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable que evidencie la violación, y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre los hechos y el fundamento.

Por tanto, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

Concluyéndose que los agravios formulados, se considera que los mismos ya fueron contestados por el A quo, como ha quedado precisado en esta decisión, por lo que el hecho de pretender abundar o profundizar sus conceptos de violación la recurrente, sin que se combata la ratio decidendi del fallo recurrido. Además se limita a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del A quo, pero sin explicar o establecer

las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido.

En las reflexiones anotadas, debe prevalecer el sentido del fallo que se recurre, toda vez que no se controvierten los razonamientos en que se sustentó el Magistrado de la Sala del conocimiento.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia con registro 169004, y la tesis con registro 2008587, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Época: Novena Época, Registro: 169004, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Septiembre de 2008, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 85/2008, Página: 144

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. - Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado reiteradamente que una de las modalidades de la inoperancia de los agravios radica en la repetición de los argumentos vertidos en los conceptos de violación. Al respecto, conviene aclarar que si bien una mera repetición, o incluso un abundamiento en las razones referidas en los conceptos de violación, pueden originar la inoperancia, para que ello esté justificado es menester que con dicha repetición o abundamiento no se combatan las consideraciones de la sentencia del juez de distrito. Este matiz es necesario porque puede darse el caso de que el quejoso insista en sus razones y las presente de tal modo que supongan una genuina contradicción de los argumentos del fallo. En tal hipótesis la autoridad revisora tendría que advertir una argumentación del juez de amparo poco sólida que pudiera derrotarse con un perfeccionamiento de los argumentos planteados ab initio en la demanda. Sin embargo, también puede suceder que la repetición o abundamiento de los conceptos de violación no sea más que un mero intento de llevar sustancia a la revisión, siendo que las razones sostenidas tanto en los conceptos de violación como en los agravios ya fueron plenamente respondidas por el juzgador. En estos casos, la autoridad revisora debe cerciorarse de que el fallo recurrido presenta una argumentación completa que ha contestado adecuadamente todos los planteamientos de la demanda de amparo, tanto en lo cualitativo como en lo cuantitativo, para estar en aptitud de declarar la inoperancia de los agravios al concluir que aun cuando el recurrente intenta abundar o profundizar sus conceptos de violación, con ello no combate la ratio decidendi del fallo recurrido."

Registro: 2008587, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 06 de marzo de 2015 09:00 h, Materia(s): (Común), Tesis: P. III/2015 (10a.)

RECURSO DE INCONFORMIDAD PREVISTO EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 201 DE LA LEY DE AMPARO. SON INOPERANTES LOS



AGRAVIOS QUE CONSTITUYEN AFIRMACIONES DOGMÁTICAS. -Los agravios en el recurso de inconformidad promovido contra la resolución del Juez de Distrito emitida en el incidente relativo a la denuncia por incumplimiento de la declaratoria general de inconstitucionalidad en los que el inconforme se limite a afirmar diversas situaciones y/o circunstancias relativas a la actuación del Juez de Distrito, pero sin explicar o establecer las bases que motivaron tales razonamientos ni en qué inciden en el asunto, y así demostrar lo incorrecto de la resolución controvertida, resultan inoperantes, ya que no basta la expresión de argumentos que contienen manifestaciones genéricas y abstractas, sino que se debe precisar y/o especificar de qué manera se actualizan los aspectos a que refiere, y/o explicar cuál hubiera sido la consecuencia o alcance de no haber sido así, pues sólo bajo esa perspectiva, el órgano jurisdiccional podría analizar si dicho planteamiento trascendería, en su beneficio, al resultado del fallo recurrido. Por tanto, si el inconforme sólo plantea como agravios afirmaciones dogmáticas, resulta evidente que el órgano jurisdiccional que resuelve no puede constatar si es o no correcta la aseveración alegada y, por ende, devienen inoperantes.

8. Determinación. Con fundamento en el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia de **tres de febrero** de dos mil veintitrés, dictada por el Magistrado Supernumerario adscrito a la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**.

En mérito de lo expuesto y fundado se:

III. RESUELVE

1. Se **CONFIRMA** la sentencia de **tres de febrero** dos mil veintitrés, dictada por la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente **558/2022**.

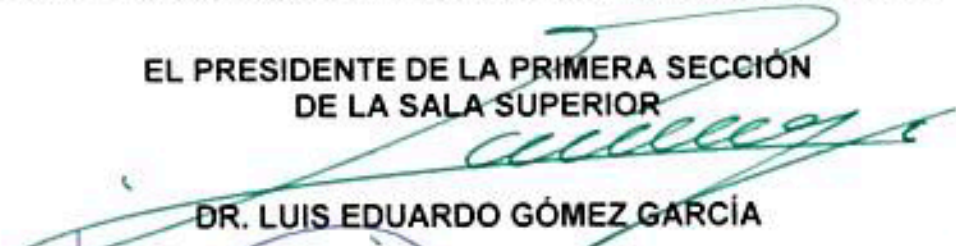
Notifíquese en el domicilio señalado a la particular recurrente y por oficio a las autoridades terceras interesadas, así como a la Magistrada de **Séptima** Sala Regional y al Magistrado Supernumerario adscrito a dicha Sala, ambas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

2. Se ordena la elaboración de la versión pública y su publicación, en el Portal de Sentencias de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México, consultable en el siguiente vínculo <https://trijaem.gob.mx/sentencias/>.


Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr.

Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA PRIMERA SECCIÓN
DE LA SALA SUPERIOR**


DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA


**EL MAGISTRADO DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA PRIMERA
SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

LEGG/MRVA

La que suscribe, licenciada PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en las fracciones V y VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, CERTIFICA que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia dictada en el recurso de revisión 225/2023, el veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.